TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA

NOTIFICADO: 23/SEP/26

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TJA-23/2026-F

PARTE ACTORA

AUTORIDADES DEMANDADAS
DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD, Y PROTECCIÓN CIVIL, DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ; TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ; Y POLICÍA VIAL CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN 1542

MAGISTRADO PONENTE
FRANCISCO MIGUEL URZÚA BORJAS

SENTENCIA DEFINITIVA

Colima, Colima, **once de septiembre** de **dos mil veintiséis**

VISTO para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo el expediente con clave **TJA-23/2026-F,** encontrándose debidamente integrado para su resolución, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la demanda

Mediante escrito presentado el nueve de enero de dos mil veintiséis ante este Tribunal, por su propio derecho, promovió demanda en contra de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, y Protección Civil, del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez; de la Tesorería Municipal del referido Ayuntamiento; y de la Policía Vial con número de identificación e impugnó la boleta de infracción en materia de tránsito y vialidad identificada con el folio de fecha cinco de enero de dos mil veintiséis.

SEGUNDO. Admisión de la demanda

Mediante auto procesal dictado por la instrucción de este Tribunal el veinte de enero de dos mil veintiséis, se admitió a trámite la demanda promovida y se tuvo a la parte actora demandando a , agente de la Policía Municipal de Villa de Álvarez, con número de identificación a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, y Protección Civil, del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez; y a la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez; así como impugnando la boleta de infracción identificada con el folio

En el mismo auto se concedió la suspensión del acto impugnado, para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban hasta en tanto se dictara la sentencia definitiva; asimismo, se otorgó a las autoridades demandadas el plazo legal correspondiente para acreditar el cumplimiento de la medida cautelar.

Finalmente, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que, dentro del plazo legal concedido, contestaran la demanda o manifestaran lo que a su derecho conviniera.

TERCERO. Admisión de las pruebas de la parte actora

En el mismo auto se admitieron a la parte actora las pruebas siguientes: **1. DOCUMENTAL**, consistente en el original de la boleta de infracción identificada con el folio 48633, de fecha cinco de enero de dos mil veintiséis, emitida por la agente con número de identificación 1542; **2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**; y **3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**. Pruebas que, por su propia naturaleza, se tienen por desahogadas.

CUARTO. Informe de cumplimiento de la suspensión

Mediante auto procesal de cuatro de marzo de dos mil veintiséis, se tuvo a Ma. del Carmen Morales Vögel, Tesorera del Municipio de Villa de Álvarez, y al Capitán de Fragata IM.P. Inocencio Guzmán de la Peña, Director General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, y Protección Civil, del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, informando el cumplimiento de la suspensión concedida a la parte actora respecto de la boleta de infracción con folio para los efectos precisados en el auto admisorio.

Para acreditar el cumplimiento, el Director General exhibió copia simple del oficio D.I.-066/2026, de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiséis, emitido por el Encargado de la Dirección de Ingresos del Municipio de Villa de Álvarez.

QUINTO. Contestación de las autoridades demandadas y rebeldía de la Policía Vial

Mediante el mismo auto procesal, se tuvo a Ma. del Carmen Morales Vögel, Tesorera del Municipio de Villa de Álvarez, contestando la demanda dentro del plazo legal concedido.

Asimismo, se hizo constar que el escrito de contestación fue suscrito por el Capitán de Fragata IM.P. Inocencio Guzmán de la Peña, en su carácter de Director General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, y Protección Civil, del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, y por quien se ostentó como Policía Municipal con número de credencial En dicho escrito, el Director General precisó que el nombre correcto de la agente vial identificada por la parte actora y emplazada al juicio como

La coincidencia en el número de credencial permite establecer que se trata de la misma servidora pública que elaboró la boleta de infracción controvertida. Sin embargo, únicamente se tuvo al Director

General contestando la demanda, pues exhibió copia simple de su credencial laboral, documento que se consideró insuficiente para acreditar el carácter con el que pretendió comparecer.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se declaró la rebeldía de la agente vial con número de credencial y se tuvieron por confesados los hechos que la parte actora le imputó de manera precisa, salvo prueba en contrario.

Finalmente, se ordenó correr traslado a la parte actora con las contestaciones de demanda y se le hizo saber que le asistía el derecho de ampliar su demanda dentro del plazo legal concedido.

SEXTO. Admisión de las pruebas de las autoridades demandadas

En el mismo auto se admitieron a la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez las pruebas siguientes: **1. DOCUMENTAL,** consistente en el original de la boleta de infracción con folio de fecha cinco de enero de dos mil veintiséis, emitida por la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, y Protección Civil, del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez; **2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA;** y **3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

Asimismo, se admitieron a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, y Protección Civil, del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez las pruebas siguientes: **1. DOCUMENTAL,** consistente en la boleta de infracción con folio 48633; **2. DOCUMENTAL,** consistente en copia del ticket de control vehicular de fecha cinco de enero de dos mil veintiséis, expedido por el programa de monitoreo vehicular; **3. DOCUMENTAL,** consistente en la página electrónica del Periódico Oficial del Estado de Colima, señalada por la oferente como correspondiente al

quince de junio de dos mil veintidós, página 43, y ofrecida como hecho notorio en términos del artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima; **4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA;** y **5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

Pruebas que, por su propia naturaleza, se tienen por desahogadas.

SÉPTIMO. Ampliación de demanda

Mediante auto procesal de dieciséis de abril de dos mil veintiséis, se hizo constar que la parte actora no presentó ampliación de demanda dentro del plazo legal concedido, por lo que se tuvo por perdido su derecho.

OCTAVO. Alegatos

En el mismo auto procesal, al encontrarse satisfechas las condiciones para la *abreviación del juicio*, en términos del artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se concedió el plazo legal a las partes para que formularan sus alegatos por escrito, en el entendido de que, una vez transcurrido, se turnaría el expediente para el dictado de la sentencia correspondiente.

Mediante acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil veintiséis, se hizo constar que ninguna de las partes presentó alegatos dentro del plazo concedido, por lo que se tuvo por perdido su derecho.

NOVENO. Turno para el dictado de la sentencia

Agotadas las etapas procesales relativas a la sustanciación del juicio, con fundamento en los artículos 75, apartado 2, y 116 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se cerró la instrucción y, sin más trámite, se turnaron los autos para el dictado de la sentencia definitiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante, **Tribunal de Justicia Administrativa o Tribunal**), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 77 de la Constitución del Estado de Colima; 2, 5, 6, 7 y 8 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante, **Ley de Justicia Administrativa**); y 1, 2 y 9 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante, **Reglamento Interior del Tribunal**), es un órgano constitucional autónomo encargado de ejercer la función jurisdiccional especializada en materia administrativa, incluyendo la fiscal y de responsabilidades de servidores públicos y particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Asimismo, cuenta con competencia para conocer y resolver las controversias que se susciten entre los particulares y las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado o de los Municipios, incluyendo sus respectivos sectores paraestatal y paramunicipal, y está dotado de plena jurisdicción para dictar y ejecutar sus sentencias.

En el caso concreto, se actualiza la competencia material de este Tribunal al impugnarse un acto administrativo definitivo emitido por autoridades municipales en ejercicio de funciones administrativas en materia de tránsito y vialidad, consistente en la boleta de infracción con folio , en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima.

SEGUNDO. Legitimación procesal

Con fundamento en los artículos 47, punto 1, fracciones I y II, inciso a), y 51 de la Ley de Justicia Administrativa, y derivado del examen de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal reconoce la legitimación procesal de la parte actora y de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, y Protección Civil, así como el carácter de autoridad emisora de la agente vial con número de identificación La situación procesal de la Tesorería Municipal será examinada en el Considerando Quinto de esta sentencia.

TERCERO. Precisión del acto impugnado

Del análisis integral del escrito de demanda y de los documentos anexos se obtiene que el acto administrativo impugnado consiste en la boleta de infracción en materia de tránsito y vialidad identificada con el folio de fecha cinco de enero de dos mil veintiséis, levantada por la Policía Vial con número de empleado adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, y Protección Civil, del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, así como las consecuencias jurídicas y económicas derivadas de dicho acto.

Si bien la parte actora señaló como autoridad demandada a la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, en la demanda no identificó algún acto autónomo de cobro, requerimiento de pago o procedimiento de ejecución emitido por esa autoridad, por lo que su intervención se relaciona únicamente con la eventual recaudación de la sanción derivada de la boleta controvertida.

Al respecto, resulta orientador por analogía el criterio siguiente:

Época: Novena Época. Registro: 181810. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004. Materia(s): Común. Tesis: P. VI/2004. Página: 255.

ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

CUARTO. Análisis de las pruebas

De conformidad con los artículos 111 y 117, punto 1, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a valorar las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, sin perjuicio del alcance concreto que se les reconozca al examinar las causales de improcedencia y el fondo de la controversia.

I. Pruebas de la parte actora

Con fundamento en el artículo 111, punto 2, de la Ley de Justicia Administrativa, se otorga pleno valor probatorio a la documental pública consistente en el original de la boleta de infracción con folio de fecha cinco de enero de dos mil veintiséis, levantada por la agente con número de identificación .

El alcance probatorio de dicha documental se limita a demostrar la existencia del acto administrativo impugnado, la fecha de su emisión y los datos y manifestaciones asentados en él, sin que ese valor implique, por sí mismo, tener por demostrada la veracidad de la conducta infractora ni

prejuzgar sobre la fundamentación, motivación y legalidad de la boleta, aspectos que serán examinados en el estudio de fondo.

A la instrumental de actuaciones se le reconoce el valor probatorio que corresponda a cada una de las constancias que integran el expediente, atendiendo a su naturaleza y contenido.

La presuncional legal y humana será valorada conjuntamente con los demás elementos de convicción, en la medida en que las inferencias respectivas encuentren sustento en hechos debidamente demostrados.

II. Pruebas de la Tesorería Municipal de Villa de Álvarez

Con fundamento en el artículo 111, punto 2, de la Ley de Justicia Administrativa, se otorga pleno valor probatorio a la documental pública consistente en el original de la boleta de infracción con folio de fecha cinco de enero de dos mil veintiséis, emitida por la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Villa de Álvarez.

Al tratarse del mismo acto administrativo impugnado y de un documento previamente valorado, se le reconoce el alcance probatorio antes precisado, exclusivamente respecto de su existencia y contenido formal.

A la instrumental de actuaciones se le reconoce el valor probatorio que corresponda a las constancias que integran el expediente, de acuerdo con su naturaleza y contenido. La presuncional legal y humana será apreciada conjuntamente con los demás elementos de prueba, siempre que las inferencias respectivas deriven de hechos debidamente acreditados.

III. Pruebas de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Villa de Álvarez

Con fundamento en el artículo 111, punto 2, de la Ley de Justicia Administrativa, se otorga pleno valor probatorio a la documental pública consistente en la boleta de infracción con folio . Al tratarse del mismo acto administrativo impugnado, su alcance se limita a demostrar su existencia y contenido formal, sin que ello implique reconocer la veracidad de los hechos asentados ni la legalidad del acto.

Respecto de la copia del ticket de control vehicular de fecha cinco de enero de dos mil veintiséis, expedido por el programa de monitoreo vehicular, se le reconoce valor indiciario, susceptible de ser adminiculado con los demás medios de convicción. Su alcance probatorio se limita a los datos impresos en él y, por sí mismo, no permite incorporar a la fundamentación y motivación de la boleta razones que no hayan sido expresadas en el propio acto administrativo.

En cuanto a la prueba descrita como página electrónica del Periódico Oficial del Estado de Colima, de fecha quince de junio de dos mil veintidós, página 43, no se le reconoce eficacia probatoria para acreditar el hecho pretendido por la autoridad, debido a que en el portal oficial no aparece registrada alguna publicación correspondiente a esa fecha. La sola referencia a una página determinada no permite identificar ni verificar el documento invocado. Lo anterior no desconoce que la información publicada en sitios electrónicos oficiales puede constituir un hecho notorio, sino que, en este caso, la fecha y publicación concretamente señaladas por la oferente no corresponden con la información disponible en la fuente oficial.

A la instrumental de actuaciones se le reconoce el valor probatorio que corresponda a cada una de las constancias que integran el expediente. La presuncional legal y humana será valorada conjuntamente con los demás medios de convicción, en la medida en que las inferencias respectivas encuentren sustento en hechos acreditados.

QUINTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

En términos de lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se procede al análisis de las causas de improcedencia y de sobreseimiento planteadas por las autoridades demandadas, así como de aquellas que pudieran actualizarse de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

La Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez sostiene que no emitió el acto impugnado ni participó en su elaboración, pues la boleta de infracción con folio fue levantada por personal adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil. En consecuencia, solicita que el juicio se sobresea únicamente respecto de ella.

El planteamiento resulta fundado.

Del análisis integral de la demanda, de la boleta impugnada y de las demás constancias que integran el expediente, se advierte que el único acto concretamente controvertido es la boleta de infracción con folio de fecha cinco de enero de dos mil veintiséis.

Dicho documento aparece encabezado por la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, y Protección Civil, del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, y fue elaborado y suscrito por la agente vial con número de identificación En la boleta no se encuentra determinación, firma, sello u orden atribuible a la Tesorería Municipal.

La mención de la Tesorería y de su domicilio en la parte inferior de la boleta, así como la disposición impresa en su reverso relativa a que las sanciones económicas pueden cubrirse ante esa dependencia, únicamente identifican uno de los lugares habilitados para recibir el pago voluntario de las multas. Tales referencias no demuestran que la Tesorería

hubiera dictado, ordenado, ejecutado o pretendido ejecutar el acto impugnado.

La parte actora tampoco identificó ni exhibió algún requerimiento de pago, procedimiento administrativo de ejecución, recibo, determinación de crédito fiscal o diverso acto concreto de cobro emitido por la Tesorería Municipal. Por tanto, la sola posibilidad de que dicha dependencia pudiera recibir posteriormente el pago de la sanción no basta para atribuirle el carácter de autoridad emisora o ejecutora respecto del acto efectivamente controvertido.

El artículo 47, punto 1, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa establece que podrá tener el carácter de demandada la autoridad estatal o municipal que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar la resolución o acto impugnado. A su vez, el artículo 85, punto 1, fracción X, del mismo ordenamiento dispone que el juicio será improcedente respecto de la autoridad señalada como demandada o responsable cuando no hubiere emitido el acto o resolución impugnado.

Aunque la Tesorería invocó la fracción V del artículo 85, la improcedencia es una cuestión de orden público y puede examinarse de oficio conforme a la hipótesis normativa que efectivamente corresponda. En el caso se actualiza la causal prevista en la fracción X del citado precepto, al no existir acto atribuible a dicha autoridad.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 85, punto 1, fracción X, y 86, puntos 1, fracción II, y 2, de la Ley de Justicia Administrativa, **procede sobreseer parcialmente el juicio únicamente respecto de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez.**

La Dirección General sostiene que el juicio es improcedente conforme al artículo 85, punto 1, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa, porque la boleta se encuentra debidamente fundada y

motivada; el Reglamento de Tránsito y Vialidad es de orden público e interés social; el actor consintió el acto al conocer la infracción, recibir el ticket y ser informado de la conducta detectada por el programa de monitoreo vehicular; y el acto no afecta sus intereses.

El planteamiento resulta infundado.

La boleta fue expedida a nombre del actor, le atribuye la comisión de la infracción prevista en el artículo 178, código 63, del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Villa de Álvarez y es susceptible de producir consecuencias económicas en su esfera jurídica. Por tanto, existe una afectación directa y actual que le otorga interés para controvertirla.

Tampoco se acredita el consentimiento del acto. El hecho de que el actor hubiera recibido la boleta, conocido la infracción o firmado el documento para hacer constar su notificación no constituye una manifestación inequívoca de conformidad con su contenido ni una renuncia a impugnarlo. La propia boleta informa al conductor que la sanción puede ser controvertida, por lo que su recepción no puede interpretarse como aceptación definitiva.

Además, la boleta se expidió el cinco de enero de dos mil veintiséis y la demanda se presentó el nueve de enero siguiente, dentro del plazo previsto por la Ley de Justicia Administrativa. Esta actuación revela expresamente la voluntad del actor de controvertir el acto y excluye la existencia de consentimiento tácito.

Finalmente, los argumentos relativos a que la boleta se encuentra debidamente fundada y motivada, que el Reglamento es de orden público, que el agente actuó dentro de sus atribuciones y que el actor circulaba con exceso de velocidad se relacionan con la legalidad del acto y deberán examinarse en el estudio de fondo. Tales manifestaciones no constituyen causas procesales que impidan resolver la controversia.

Respecto de agente vial con número de identificación 1042, no existe causal que deba analizarse a instancia de parte, porque no se le tuvo por contestada la demanda. Asimismo, este Tribunal no advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia o sobreseimiento en relación con dicha autoridad.

Por tanto, una vez decretado el sobreseimiento parcial respecto de la Tesorería Municipal y desestimada la causal planteada por la Dirección General, procede estudiar el fondo de la controversia exclusivamente respecto de la legalidad de la boleta de infracción con folio y de las autoridades que intervinieron en su emisión.

SEXTO. Argumentos de las partes

En atención al sobreseimiento parcial decretado respecto de la Tesorería Municipal, el estudio de fondo se circunscribirá a los conceptos de impugnación formulados por la parte actora en contra de la boleta de infracción con folio y a los argumentos de defensa planteados válidamente por la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Villa de Álvarez.

No se atribuirán argumentos de defensa a , agente vial con número de identificación toda vez que no se le tuvo por contestada la demanda y fue declarada en rebeldía.

Los planteamientos de las partes se tienen a la vista para su debido análisis y obran en las constancias que integran el expediente. Su transcripción resulta innecesaria, pues no constituye un requisito para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Estos se satisfacen mediante la precisión de los puntos sujetos a controversia, su análisis completo y la respuesta correspondiente a los argumentos efectivamente formulados.

Resulta aplicable, por identidad de razón, la jurisprudencia siguiente:

> *Registro digital: 164618. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830. Tipo: Jurisprudencia.*
>
> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.***
>
> *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

SÉPTIMO. Estudio de fondo

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo acto de molestia debe constar por escrito, provenir de autoridad competente y encontrarse debidamente fundado y motivado. En concordancia con ello, los artículos 13 y 14 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios establecen los elementos y requisitos de validez que deben reunir los actos administrativos, entre ellos, ser expedidos por autoridad competente, señalar el lugar y la fecha de emisión, cumplir las formalidades previstas en los ordenamientos aplicables y contener la debida fundamentación y motivación.

La fundamentación exige que la autoridad señale con precisión las disposiciones jurídicas aplicables, mientras que la motivación consiste en expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas consideradas para emitir el acto. Además, debe existir correspondencia entre los hechos asentados y la hipótesis jurídica invocada.

Resulta aplicable la jurisprudencia con registro digital 175082, de rubro y texto siguientes:

> *Registro digital: 175082. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: I.4o.A. J/43. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531. Tipo: Jurisprudencia*
>
> ***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.***
>
> *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.*

En el caso, la parte actora sostiene que la boleta de infracción folio 48633 carece de fundamentación y motivación porque no precisa

adecuadamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar; no señala la velocidad máxima permitida en la vialidad; y omite identificar con exactitud la disposición en la que se encuentra prevista la conducta infractora.

Conforme al principio de estricto derecho que rige el juicio contencioso administrativo, el análisis debe limitarse a esos planteamientos, sin incorporar irregularidades que no fueron expresadas en la demanda. Asimismo, la legalidad del acto debe examinarse atendiendo a los fundamentos y motivos consignados en la propia boleta al momento de su emisión, sin que la contestación de demanda pueda subsanar una eventual omisión.

Del examen de la boleta se advierte que la agente identificada en la boleta como y con número de credencial , asentó como motivación, en esencia, lo siguiente: *"El vehículo circulaba de sur a norte por carriles centrales del Libramiento Griselda Álvarez (Petatera) a exceso de velocidad a 90 km/h, por lo que se le marcó el alto a la altura de la colonia Santa Sofía y se procedió con base en los artículos 7, fracciones I y II, artículo 8, fracción II, artículo 166, inciso C, del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Villa de Álvarez."*

También se indicó que la conducta era violatoria del artículo 178, código 63, del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Villa de Álvarez.

En cuanto a las circunstancias de tiempo, la boleta señala que fue levantada a las nueve horas con cuarenta minutos del cinco de enero de dos mil veintiséis. Por tanto, el acto contiene tanto la fecha como la hora en que la autoridad advirtió la conducta infractora.

Respecto del lugar, la agente asentó que el vehículo circulaba por los carriles centrales del Libramiento Griselda Álvarez, conocido como "La Petatera", en dirección de sur a norte, y que se le marcó el alto a la altura

de la colonia Además, el propio encabezado de la boleta establece que se trata de una infracción al Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Villa de Álvarez, Colima.

Estos elementos permiten identificar la vialidad, los carriles utilizados, el sentido de circulación y la referencia territorial en la que se detuvo el vehículo. El artículo 180, fracción I, inciso e), del Reglamento exige señalar el lugar, la fecha y la hora de la infracción, pero no impone como requisito indispensable expresar un número de kilómetro, coordenadas geográficas o una intersección determinada. Por ello, la descripción contenida en la boleta resulta suficiente para individualizar el lugar de los hechos.

No asiste razón al actor cuando sostiene que la agente debió reiterar dentro de la narración manuscrita la ciudad o municipio al que pertenecen el Libramiento Griselda Álvarez y la colonia Santa Sofía. El acto debe examinarse integralmente y no mediante la lectura aislada de uno de sus apartados. Su encabezado, las disposiciones invocadas y los demás datos incorporados identifican al Municipio de Villa de Álvarez como el ámbito territorial en el que se expidió la infracción, sin que se produzca incertidumbre respecto del lugar de los hechos.

La circunstancia de modo también quedó expresada. La agente indicó que el vehículo circulaba en dirección de sur a norte, por los carriles centrales del libramiento y a una velocidad de noventa kilómetros por hora. Posteriormente le marcó el alto y elaboró la boleta. Se describió, por tanto, la conducta material observada y la razón inmediata que motivó la intervención de la autoridad.

Tampoco resulta fundada la afirmación relativa a que el acto impugnado no permite conocer la velocidad máxima autorizada. En la boleta se citó expresamente el artículo 166, inciso c), del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Villa de Álvarez, el cual establece que, cuando no exista señalamiento, la velocidad máxima en los carriles

centrales de las avenidas de acceso controlado será de ochenta kilómetros por hora.

La autoridad no se encontraba obligada a transcribir íntegramente esa disposición en la boleta, pues la exigencia constitucional de fundamentación se satisface mediante la cita precisa del precepto, fracción o inciso aplicable. Al señalarse que el vehículo circulaba por carriles centrales, que alcanzó una velocidad de noventa kilómetros por hora y que resultaba aplicable el artículo 166, inciso c), el destinatario estuvo en condiciones de conocer que la velocidad máxima considerada por la agente era de ochenta kilómetros por hora y que la excedió en diez kilómetros por hora.

Existe, además, correspondencia entre los hechos asentados y la infracción atribuida. El artículo 178 del Reglamento contiene el catálogo de infracciones en materia de tránsito y vialidad y su código 63 identifica específicamente el "exceso de velocidad en zona urbana". La boleta señaló expresamente ese código, así como el artículo 166, inciso c), que establece el límite de velocidad aplicable.

En consecuencia, es infundado el argumento de que la agente omitió precisar la fracción que contiene la conducta infractora. El artículo 178 no organiza las infracciones mediante fracciones, sino a través de códigos numerados, y en el acto se asentó el código 63. A su vez, la regla que determina el límite de velocidad fue identificada mediante la cita del artículo 166, inciso c). De esta manera, la conducta descrita quedó vinculada con las disposiciones que establecen el límite aplicable y califican su transgresión como infracción.

No pasa inadvertido que la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil aportó el ticket de control vehicular como parte de la boleta de infracción, documental de la que se desprenden los siguientes datos: ubicación en Villa de Álvarez; fecha cinco de enero

de dos mil veintiséis; placas ; velocidad máxima de ochenta kilómetros por hora; y velocidad detectada de noventa kilómetros por hora.

Aunque el actor no acompañó dicho ticket al presentar su demanda, con la contestación se le dio vista de esa documental y se le concedió el plazo legal para ampliar su escrito inicial. Sin embargo, no ejerció ese derecho ni formuló objeción respecto de la autenticidad, contenido o vinculación del ticket con la boleta controvertida. Esta circunstancia no implica reconocer la legalidad del acto por falta de impugnación, pero permite valorar el documento en los términos en que fue incorporado al juicio, al no existir controversia específica sobre su contenido.

El artículo 181, fracción II, del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Villa de Álvarez establece que la prueba física que arroje el dispositivo tecnológico, en la cual conste la conducta infractora, deberá contenerse en la boleta de infracción. Por su naturaleza y contenido, el ticket constituye el resultado impreso de la medición efectuada mediante el dispositivo utilizado, y sus datos coinciden con la fecha, las placas y la velocidad consignadas en la boleta.

Valorado conjuntamente con la boleta, el ticket corrobora que la velocidad máxima considerada en el lugar era de ochenta kilómetros por hora y que el vehículo fue detectado circulando a noventa kilómetros por hora. Su contenido no se utiliza para subsanar una fundamentación o motivación ausente, pues la boleta ya señala la velocidad detectada, describe las circunstancias de la conducta y cita el artículo 166, inciso c), que establece el límite aplicable.

Por otra parte, en la parte impresa de la boleta se citaron, entre otros, los artículos 2, 3, fracción III, y 8, fracciones I, II y III, del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Villa de Álvarez. Particularmente, el artículo 8, fracción I, confiere expresamente al cuerpo operativo de Tránsito y Vialidad la atribución de vigilar el cumplimiento del Reglamento y extender boletas de infracción a quienes lo contravengan. La cita

adicional de disposiciones relacionadas con otras autoridades o atribuciones no genera incertidumbre respecto de la facultad material ejercida, pues el precepto que permite levantar la boleta se encuentra expresamente señalado.

De esta manera, la boleta de infracción contiene los elementos necesarios para identificar a la persona que emitió el acto, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta, la velocidad detectada, el límite aplicable y las disposiciones conforme a las cuales se determinó la infracción. De su lectura integral se conoce la causa concreta y el fundamento jurídico de la decisión, sin que se advierta alguna insuficiencia que haya colocado al actor en estado de indefensión.

Por tanto, el concepto de impugnación formulado por la parte actora resulta **infundado**. Con fundamento en el artículo 118, punto 2, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, procede reconocer la validez de la boleta de infracción folio de fecha cinco de enero de dos mil veintiséis.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y

S E R E S U E L V E:

PRIMERO. Se sobresee parcialmente el presente juicio únicamente respecto de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta sentencia.

SEGUNDO. Resulta infundado el concepto de impugnación formulado por la parte actora, conforme a las consideraciones desarrolladas en el Considerando Séptimo de esta resolución.

TERCERO. Se reconoce la validez de la boleta de infracción identificada con el folio de fecha cinco de enero de dos mil

veintiséis, expedida por la agente identificada con el número de empleado adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Villa de Álvarez, Colima.

Notifíquese como en derecho proceda.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman las magistradas y los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

YARAZHET CANDELARIA VILLALPANDO VALDEZ

MAGISTRADO

ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA

MAGISTRADO

FRANCISCO MIGUEL URZÚA BORJAS

MAGISTRADA

MÓNICA LILIANA CAMPOS MAGAÑA

MAGISTRADA

NORMA ARACELI CARRILLO ASCENCIO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima el día once de septiembre de dos mil veintiséis, del expediente contencioso administrativo con clave **TJA-23/2026-F** relativa a la impugnación de boleta de infracción en materia de tránsito y vialidad.

Notificada a la parte actora de la sentencia definitiva que antecede, el día

Notificada a las autoridades demandadas de la sentencia definitiva que antecede, mediante oficio con número